

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 25 de enero de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial de contestación de demanda presentada por la Dra. **ANA AMERICA ACUÑA ANGULO**, como curadora ad-litem de la demandada **LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERAS**, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA. -

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADA: MARIA CLAUDIA CESPEDES OTEROC.C. No. 43.512.240
DEMANDADO: LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERASC.C. No. 1073818714
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00049-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, **LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERAS**

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **BANCO AGRARIO S.A NIT:800037800-8**, representado legalmente por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, y judicialmente por la doctora **MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO**, y, a cargo de la señora **LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1073818714, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.027726100004518

- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA NUEVE PESOS (\$ 1'499.049)**, por concepto de capital.
- **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$65.501)** por intereses remuneratorios desde el 28 de enero de 2021 a febrero10 de 2022
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$384.111)** por Intereses demora por las cuotas causadas no pagadas.
- Los intereses moratorios desde 11 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- **PAGARE No027726100005421**
- **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1'622.305)** por concepto de capital.
- **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$174.576)** por intereses remuneratorios desde mayo 6 de 2021 a febrero 10 de 2022

- CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS (\$164.056) por Intereses de mora por las cuotas causadas no pagadas.
- CIENTO VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$125.005) por otros conceptos tales como primas de seguro, gastos de cobranza, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare.
- Intereses moratorios desde que la obligación de hizo exigible (Febrero 11 de 2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- PAGARE No027726100006381,
- TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$13'203.000). por concepto de capital la suma
- UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1'214.569) por intereses remuneratorios desde 4 de enero de 2021 a febrero 10 de 2022.
- CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$430.128) por Intereses de mora por las cuotas causadas no pagadas.
- SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$62.789) por otros conceptos tales como primas de seguro, gastos de cobranza, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare.
- Los intereses moratorios desde que la obligación de hizo exigible (febrero 11 de 2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.—Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó el emplazamiento a la demandada en el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto y se publicó el aviso en la página de personas emplazadas de la plataforma TYBA, conforme lo establecido en el artículos 87, 108 y 293 del Código General del Proceso, modificados por el Art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual se publicó únicamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, nombrándose a la Dra. ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, como curadora ad-litem de la demandada LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERAS, notificándose esta del mandamiento de pago y contestando la demanda en término, sin proponer excepción alguna, tacha de falsedad y nulidades.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La demandada fue representa por curadora ad-litem, dentro del término legal, no tacho de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la demanda la señora LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1073818714, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada LUDIS MARCELA FAJARDO CONTRERAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1073818714. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.635.155.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c5400260010b0ceead6af0f245859ffe852f22966bef33803001ee8462044**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>